



### AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.110012203000202201880 00 FORMULADA POR **SOCIEDAD VAP FAV POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL**, **CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 2020-214**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la entidad Vap Fav en contra del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 2020-00214-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

El abogado que manifestó ser apoderado judicial de la sociedad accionante, solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, vulnerado -según su parecer- por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita se ordene *“proceda impulsar las actuaciones del presente trámite, y en especial, (i) ordene seguir adelante con la ejecución; (ii) radique la totalidad de los oficios de embargo ante las entidades respectivas y, específicamente, radique directamente el oficio de embargo No. 0186 ante el Banco de Occidente; (iii) se pronuncie sobre*

*la solicitud de medidas cautelares adicionales presentada por la Accionante; (iv) requiera al Banco Caja Social para que inscriba en debida forma el embargo comunicado mediante Oficio No. 0186 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); y (v) libre el respectivo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la Demandada”.*

Son hechos relevantes para deprecar el amparo del debido proceso por mora judicial injustificada, los siguientes:

Dice que es demandante en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 02-2020-00214-00 que cursa ante el Juzgado segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá.

Afirma que presentó los siguientes memoriales:

- Solicitud de seguir adelante la ejecución- 11 de octubre de 2021-
- Solicitud de impulso -4 de febrero de 2022-.
- Solicitud de trámite de oficios de embargo 23-02-2022 y 25 de abril de 2022-.
- Solicitud de medidas cautelares adicionales -18 de abril de 2022-.
- Solicitud de trámite del Despacho comisorio -26 de abril de 2022.

Expone que, a la fecha la autoridad judicial no se ha pronunciado al respecto, por lo que considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado adujo que el 7 de septiembre corriente, realizó un control de legalidad del asunto objeto de análisis constitucional; para el efecto, profirió providencia “*dejando sin valor y efecto las actuaciones judiciales desarrolladas en el tramite ejecutivo*” razón por la que considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

#### **4.- Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazadas o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad judicial o particular.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto expresa que, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre

que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Dentro de este contexto, a juicio de la Sala, en la presente acción de tutela no resulta satisfecha la legitimación por activa, teniendo en cuenta que, el abogado que encausa la acción fue requerido para que aportara el poder para representar los derechos fundamentales de la sociedad accionante, a lo que expuso que el mandato otorgado dentro del trámite ejecutivo lo acredita para ejercer la presente acción tutela, en tanto fue conferido *para llevar a cabo todos los trámites inherentes a la defensa de los intereses de la Accionante y para el cabal cumplimiento de su encargo*, aunado a ello manifestó que no es posible otorgar nuevo poder en el término aludido por el Despacho por ser la promotora una entidad extranjera, motivo por el cual no arrimó el poder especial que lo habilita a iniciar esta acción constitucional.

Y es que conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el punto se ha establecido que *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*<sup>1</sup>; además que *“la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”*<sup>2</sup>

Ahora, tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional respecto de la vulneración de derechos fundamentales de la entidad accionante en el entendido de que el gestor obra como agente oficioso, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-024 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 194 de 2012

En este orden de ideas, establecido como está que el abogado *Lorenzo Pizarro Jaramillo* no presentó el poder necesario para actuar a nombre de quien sería titular de los derechos presuntamente vulnerados, siendo requisito necesario para obrar por éste, ni efectuó la manifestación concerniente a las condiciones que impiden a los actores constitucionales actuar dentro de la referida acción, carece de legitimación por activa para iniciar la tutela, pues no cuenta con la habilitación legal requerida para tal propósito.

Ahora bien, en gracia de discusión y en atención al informe rendido por el funcionario accionado, se observa que encontrándose el proceso ejecutivo al despacho para resolver sobre las solicitudes presentadas por el actor, el juez -mediante auto del 7 de septiembre pasado- realizó control de legalidad sobre la actuación y dispuso dejar sin valor ni efecto la actuación surtida dentro del asunto, negando la orden de pago, por lo que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, tampoco tendría éxito al amparo requerido.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por la entidad Vap Fav en contra del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4954423eff56a2ecd40ad081a6f6c8d7f2d145049d88d9c623fa2bb34829**

Documento generado en 14/09/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**